

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio – Meta

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE ESNEDA BURITICA BURITICA CONTRA
SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A “SEM. S.A” Y SOCIEDAD
NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

RADICACION.: 500013153002 2018 00 327 00

JUAN SEBASTIAN RINCON RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la CC. No. 80.872.548 de Bogotá, abogado titulado con T.P. No.275.367 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado de **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A “SEM S.A”** legalmente constituida e inscrita en cámara de comercio domiciliada en Villavicencio con NIT : 800159687-5 representada por su gerente **JAIRO PATIÑO OROZCO** identificado conforme consta en el poder ,mayor de edad, domiciliado en la ciudad, al señor Juez respetuosamente manifiesto que asumo la defensa del proceso declarativo de **ESNEDA BURITICA BURITICA** con CC. no.51.940.625 mayor de edad y vecina de la ciudad, representada por su apoderado **Dr. DARLES AROZA CASTRO** con C.C. No. 17.326.565 y T.P.No. 44.941, igualmente mayor y vecino de la ciudad contra **SEM S.A** , y procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, refiriéndome a cada una de ellas así:

AL PUNTO PRIMERO: Niéguese la pretensión de **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE TRASACCION** que se adjunta a esta demanda por cuanto no existe contrato para anular este documento que se presenta no cumple los requisitos de un **CONTRATO BILATERAL**, ya que no fue firmado por la empresa **SEM S.A.**, solo se encuentra firmado por **ESNEDA BURITICA** quedando en un simple papel si valor alguno, que no genera obligaciones, la demandante pretende la **NULIDAD** del supuesto contrato que nunca nació a la vida jurídica y que desconocemos y rechazamos todas las manifestaciones que contiene su texto.-

No puede predicarse la **NULIDAD** de un contrato inexistente, mucho menos que el Despacho lo declare nulo si no existe, por el solo hecho de no contener firmas ya es **NULO**.

En cuanto al **DESISTIMIENTO** si ellos consideran que se deriva del supuesto contrato de **TRANSACCION**, ya está claro que no existe tal contrato de **TRANSACCION** quedando sin ningún argumento desde esta premisa falsa de cuál fue el origen del acto de desistir, y por otro lado lo que si es cierto es que el **DESISTIMIENTO** presentado por **ESNEDA BURITICA Y SU APODERADO** en si es igualmente un documento **UNILATERAL** y **AUTONOMO** firmado solo por la demandante y su apoderado sin intervención del demandado **SEM S.A.** que si produjo efectos jurídicos validos en el proceso que curso en el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá** radicado bajo el numero **110013103036-2017-00727-00** terminando con **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2018 con fundamento en el **artículo 314 del CGP(se anexa copia autentica)** y ahora el mismo demandante que lo crea y tramita pretende sin ninguna personería y por su propia cuenta y sin fundamento anular su propia acción , acción que produjo efectos legales al demandado **SEM SA** y a la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.** con un acto valido que quedo en firme sin recursos de parte de la demandante.-.

Recabi 2017
Mayo 26-19
Jura Dr. Aroza
Re 114

Pretender reabrir nuevamente un debate que se transigió en proceso aparte sin ningún fundamento y el cual ya está concluido y archivado que produjo el efecto de **COSA JUZGADA**, es como pretender seguir jugando un partido de futbol después de que el árbitro pita su final. y si bien nuestro procedimiento permite su discusión, no es este el escenario ni la oportunidad, ya que existiendo la posibilidad de un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION (artículo 355 del CGP.)** por las causales que alega (causales 1, 6) debió agotar los recursos ordinarios de **REPOSICION Y APELACION** contra la sentencia de desistimiento para habilitarse para intentar el recurso extraordinario, cuando el asunto trata sobre cosa juzgada.-

PRETENSIONES CONSECUENCIALES:

AL PUNTO PRIMERO: ME OPONGO A LA SOLICITUD, porque esta se fundamenta en una supuesta transacción que nunca se firmó y que la parte demandada desconoce en su totalidad, adicionalmente la persona que reclama nunca fue ni ha sido **PORTADORA** del billete de lotería, por lo tanto no está legitimada para su cobro (**ley 1393 del 2010 art. 12**), además entre las mismas partes y con los mismo hechos y pretensiones cursó Proceso Declarativo de **ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A Y LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** en el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, radicado bajo el número 110013103036 2017 00727 00, en el cual, mediante Auto de **fecha 9 de mayo de 2018 declaro terminado el proceso por Desistimiento** con fundamento en el **art. 314 del CGP**, produciendo el efecto de **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, razones más que suficientes para desestimar cualquier pretensión al respecto.

AL PUNTO SEGUNDO: ME OPONGO A LO SOLICITUD, por cuanto a la citada señora no se le debe ningún dinero por no estar legitimada para su cobro ya que no es la **PORTADORA** del título billete de lotería (**ley 1393 del 2010 Art. 12**), y además por fundamentarse su solicitud en un supuesto contrato de transacción sin firmas de parte de los demandados y sobre la cual pretende una supuesta Nulidad Relativa de un contrato inexistente, por esta simple razón nunca produjo ningún efecto como para que ahora pretenda la anulación de estos actos, adicionalmente entre las mismas partes y con los mismo hechos y pretensiones curso Proceso Declarativo de **ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A Y LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** en el Juzgado treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 110013103036 2017 00727 00, en el cual, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018 declaro terminado el proceso por Desistimiento con fundamento en el art. 314 del CGP, produciendo el efecto de **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, razones más que suficientes para desestimar cualquier pretensión al respecto.

AL PUNTO TERCERO: ME OPONGO A LO SOLICITUD Consecuencialmente con lo manifestado sobre las pretensiones primera y segunda, no puede darse una condena en estas condiciones ya que las pretensiones carecen de fundamento legal y no llenan ninguno de los requisitos para que se le reconozcan un derecho a su favor, que pudiere ser condenable y/ indemnizable.

AL PUNTO CUARTO: ME OPONGO A LO SOLICITUD Consecuencialmente con lo manifestado sobre las pretensiones primera y segunda, no puede darse una condena en estas condiciones ya que las pretensiones carecen de fundamento legal y no llenan ninguno de los requisitos para que se le reconozcan un derecho a su favor.

AL PUNTO QUINTO: ME OPONGO A LO SOLICITUD Consecuencialmente con lo manifestado sobre las pretensiones primera y segunda, no puede darse una condena en estas condiciones ya que las pretensiones carecen de fundamento legal y no llenan ninguno de los requisitos para que se le reconozcan un derecho a su favor.

AL PUNTO SEXTO: ME OPONGO A LO SOLICITUD Consecuencialmente con lo manifestado sobre las pretensiones primera y segunda, no puede darse una condena en estas condiciones ya que las pretensiones carecen de fundamento legal y no llenan ninguno de los requisitos para que se le reconozcan un derecho a su favor.

A LOS HECHOS.

AL PUNTO PRIMERO:ES CIERTO, así funciona la venta de apuestas en línea.

AL PUNTO SEGUNDO: ES CIERTO, por un lado hay un apostador que denominaremos el cliente, y por otro lado un ejecutivo de ventas que representa una empresa intermediaria, pero, solo en su calidad de vendedora de la apuesta, en este caso intermediarios entre el cliente y la lotería respectiva.

AL PUNTO TERCERO.: ES CIERTO, SEM S.A tiene convenios con loterías para la comercialización del producto en calidad de **INTERMEDIARIOS** en nuestros establecimientos de comercio a nivel regional.

AL PUNTO CUARTO.: NO ES CIERTO PARCIALMENTE: la señora **ESNEDA BURITICA** para la fecha indicada era **EMPLEADA** y por consiguiente vendedora de los productos comercializados por la empresa, entre otros lotería, pero siempre en su calidad de **VENDEDORA Y/ COLOCADORA DE APUESTAS.** , pero como empleada de la empresa mediante contrato laboral desde el 1 de agosto de 2015 al 26 de abril de 2018 cuando renunció unilateralmente a su cargo, después de ocurridos los hechos narrados en esta demanda-

AL PUNTO QUINTO.: NO ES CIERTO PARCIALMENTE, INCLUTEN CARACTERISTICAS QUE NO NOS CONSTA: Efectivamente si hubo un apostador, pero no lo reconocemos como conocido ,o, habitual por cuanto son apostadores anónimos que no se identifican para la compra de apuestas, pero en nuestro sistema se registró la venta por parte de la empleada de SEM S.A. señora **ESNEDA BURITICA** del billete de lotería de **LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** con el No. 6484 de la serie 113.*en su calidad de empleada de la empresa y como VENDEDORA del producto* a un tercero portador, *nunca como apostadora como pretenden hacerlo ver en esta demanda.-*

AL PUNTO SEXTO.: NO ES CIERTO: la fracción electrónica de acuerdo al sistema fue impreso y debió quedar sus **fracciones** representadas en billetes de lotería en manos de su apostador, o de su portador ya que estas apuestas son pagadas **al portador del Billete ganador.** (ley 1393 art. 12 de 2010).-

AL PUNTO SEPTIMO.: NO ES CIERTO, no nos consta, una vez se realiza una apuesta ,o, se digita en el sistema en red con la **LOTERIA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en tiempo real y a **NIVEL NACIONAL** la compra de un billete de lotería a un número específico por motivos de seguridad no puede dársele otra orden de impresión al mismo número, ya que el sistema lo bloquea por haber sido ya apostado., es un protocolo de seguridad que evita la venta de un mismo billete dos veces y garantiza que no se cometan fraudes al respecto. Igualmente este hecho que se narra bajo juramento deja ver claramente que la señora **ESNEDA BURITICA** era simplemente la vendedora de la **LOTERIA** y no una apostadora como se pretende mostrar en esta demanda en una actitud evidentemente oportunista y además que *el proceso de venta se cumplió completamente como ellos mismos lo manifiestan, tan es así que la señora ESNEDA BURITICA en su calidad de VENDEDORA DEL BILLETE GANADOR a un tercero, fue premiada por la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA con un bono de ., como ella misma lo confirma en esta demanda.-*

AL PUNTO OCTAVO.: NO ES CIERTO, que se pruebe, todas las vendedoras de la empresa tienen expreso conocimiento de que una apuesta a loterías no se puede imprimir dos veces, mucho menos tres, ya que el sistema bloquea cualquier apuesta que se pretenda repetir en el segmento de las loterías una vez se haya registrado una **PRIMERA Y ÚNICA POSIBLE VENTA** como ocurrió en este caso por eso era imposible de acuerdo a las seguridades intentar una venta ya realizada e impresa, SON NÚMEROS ÚNICOS E IRREPETIBLES.

AL PUNTO NOVENO.: NO ES CIERTO, el sistema no fallo, las dos fracciones fueron adquiridas en línea y necesariamente tuvieron que ser impresas y quedar en poder de su apostador y/o portador.

AL PUNTO DECIMO.: NO ES CIERTO, Todas las colocadoras de apuestas que trabajan para la empresa **EN CALIDAD DE EMPLEADAS** deben responder por el cuadro de su caja al finalizar cada día, si realizan una VENTA necesariamente tendrán que responder por el dinero que corresponde a esta venta, mas este hecho y su naturaleza no la convierte en compradora o apostadora de un billete de lotería si pagan el faltante como lo pretende hacer ver la demandante, sino simplemente está cubriendo un descuadre de caja por un faltante que corres al total de la venta del día y aplicable a cualquiera de las ventas que hizo en toda su jornada. En el comprobante de pago en ninguna parte refiere a que el dinero que cancela corresponde a la compra de un billete de lotería - y la narración bajo juramento de este hecho constituye una prueba mas de que la señora ESNEDA BURITICA no estaba comprando las fracciones de LOTERIA, simplemente estaba cumpliendo su deber de entregar el dinero completo de la venta del día.

AL PUNTO ONCE.: NO ES CIERTO, como en todos los hechos que el mismo apoderado narra, la señora ESNEDA BURITICA siempre ha tenido la calidad de vendedora de apuestas con vínculo laboral con la empresa SEM. S.A por lo tanto el "COROLARIO" de los hechos que pretende acomodar su apoderado es totalmente falso, la citada señora tuvo un faltante de caja que por procedimientos debe cubrir, pero este hecho nunca la convierte en compradora de la apuesta, más si el comprobante de pago no refiere a la susodicha compra de un billete de lotería por lo tanto su actitud es un acto de oportunismo ingenuo y mal intencionado al pretender pasar de vendedora a apostadora sin ninguna razón y mucho menos sin tener en su poder el billete ganador. (Ley 1393 de 2010).

La narración de este hecho confirma sin lugar a dudas que ESNEDA BURITICA es VENDEDORA y no de APOSTADORA, es una confesión que confirma claramente la verdad del asunto y deja ver su descabellada versión contradictoria entre lo que manifiesta en los hechos y lo que pretende que se le reconoca como supuesta propietaria del billete de lotería.

AL PUNTO DOCE.: ES CIERTO, ese sorteo tuvo un ganador con un plan de premios de acuerdo a lo ofrecido por la lotería de la cruz roja., tan claro está que la señora ESNEDA recibió de parte de la LOTERIA CRUZ ROJA, un incentivo por ser la persona que a nombre de la sociedad SEM S.A. Vendió el billete ganador, pero nunca como apostadora.

AL PUNTO TRECE.: NO ES CIERTO, si bien el billete contiene 2 fracciones y este fue digitado por la demandante en su calidad de EMPLEADA de SEM S.A., no es cierto que la impresora no lo genero y mucho menos que la señora ESNEDA BURITICA se haya visto obligada a adquirirlo, ella como empleada simplemente debe responder por el total de los dineros recaudados diariamente en las ventas de los productos vendidos y si al final del día le falta dinero para cuadrar su caja deberá responder por ese faltante, mas no en ningún momento este pago se puede entender como compra del producto y adquirir derechos de apostadora convirtiéndose por OBRA Y GRACIA DEL ESPÍRITU SANTO en titular de los derechos que el billete ganador le pudiera conferir, tan esa así entonces ¿porque motivo no se negó a pagar, si no se le entregaba nada de lo que ella supuestamente compraba ¿..claramente porque no estaba comprando nada, estaba

cubriendo un faltante de su caja sobre un saldo pendiente sobre todos los productos vendidos ese día, ella lo sabe sobradamente, pero **PRETENDE METER GATO POR LIBRE** como dice el popular dicho y utilizar la justicia en su oscuro propósito.-

AL PUNTO CATORCE.: NO ES CIERTO, la demandante y su apoderado tratan de dar una interpretación acomodada y diría que ingenua a una situación muy diferente a la que corresponde a la realidad, ya que en ningún momento ella compro el billete de lotería, y mucho menos es su propietaria, su actividad es vender productos de la empresa y responder por los dineros de esas ventas, hecho que se acepta por parte de la misma demandante en todos los numerales anteriores de sus hechos, en los cuales siempre manifiesta que ella vendía y después pago su faltante, en ningún momento se puede confundir estas dos situaciones y mucho menos acomodarlas para presentarla como una apostadora y propietaria de un **BILLETE DE LOTERIA** que ni siquiera tiene, ni ha tenido en su poder, igualmente nunca tuvo voluntad de apostar, por eso el pago del faltante se realizó tres horas después de la venta a un tercero (*ver comprobante de pago de faltante vs billete de loteria*) si su intención era comprarlo porque no asumió el pago de inmediato ¿, y evitar el faltante ,es evidente su mala fe., además cobro el incentivo con LA LOTERIA pero solo 4 meses después solicito el pago del premio sin tener el título, nuevamente confiesa: **“no tener las fracciones en su poder”** obviamente porque las vendió y las entrego a un tercero apostador.

AL PUNTO QUINCE: NO ES CIERTO: el demandante pretende achacarle malintencionadamente y sin prueba alguna a la empresa una respuesta que no corresponde a la realidad, **para la empresa no es cierto que la apuesta no haya sido impresa**, este billete de lotería necesariamente tuvo que haber quedado impreso y estar en poder de su tenedor, sea quien fuere y si esta señora **ESNEDA BURITICA** quien nunca fue la compradora del billete, si no que eventualmente lo que hizo fue completar un faltante de caja, que en ningún momento la convierte en propietaria del billete, no puede pretender ser reconocida como la ganadora de un premio y con mayor razón si ni siquiera lo posee ni es portadora del Billete ganador, requisito **SI-QUANON** para su pago y reconocimiento de derechos como ganadora de un premio de **suerte y azar**.

AL PUNTO DIECISEIS: ES CIERTO PARCIALEMTE: aquí no se trata de una pelea entre un grande y un chico, por eso su manifestación de **IMPOTENCIA** no aplica, el asunto se trata de requisitos que se deben cumplir para ser ganador de un premio de suerte y azar, requisitos que la demandante **ESNEDA BURITICA** no cumple por ningún lado que se le mire:

-Nunca compro el billete, fue su vendedora.

- Nunca pago un valor con el objetivo de comprarlo, lo que hizo fue cancelar un faltante y ***pretende con esta maniobra dar la apariencia de propietaria del billete ganador para intentar confundir al Despacho***

-Nunca ha tenido en su poder el billete ganador de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**, como se puede comprobar en cada uno de los hechos de esta demanda, y sin este requisito es imposible que la **CRUZ ROJA** le cancele el premio, mucho menos la empresa **SEM S.A.** que es la intermediaria en la comercialización de la **LOTERIA** y no nos corresponde este pago.-

De conformidad con lo expuesto era imposible y absurdo llegar a una conciliación en estas condiciones.-

AL PUNTO DIECISIETE: ES CIERTO, se radico una demanda de parte de esta señora, con identidad de pretensiones, identidad de hechos, e identidad de pruebas, cuyo **DESISTIMIENTO** conforme fue presentado personalmente por ella y su apoderado fundamentado en el artículo 314 del Código General del proceso, hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**.-mediante **AUTO** de fecha 9 de mayo de 2018 **CON EFECTO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA** fundamentado en el art.314 del CGP, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO** declaró terminado el proceso, cuyo debate se pretende revivir en este proceso sin fundamento alguno.-

AL PUNTO DIECIOCHO; NO NOS CONSTA, es asunto que corresponde a la otra demandada.-

AL PUNTO DIEZ Y NUEVE:NO ES CIERTO, la empresa SEM S.A por no estar obligada en ninguno momento a responder por un premio de una lotería de la cual es simplemente un intermediario para comercializar el producto denominado **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA**, no tendría motivos para conciliar ni tranzar ninguna diferencia con quien es la simple vendedora de un billete de lotería que a su vez no porta ni portaba el billete que la acreditara como ganadora, y si así hubiera sido, quien está obligado a su pago en cualquier circunstancia es la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA. COLOMBIANA**.

AL PUNTO VEINTE:NO ES CIERTO, sin fundamento y sin pruebas al respecto, la demandante habla de una propuesta inexistente a nombre de nuestra empresa que sin tener ninguna obligación al respecto no existe razón ni justificación para realizar ofertas mucho menos siendo simplemente un intermediario.

AL PUNTO VEINTE Y UNO: NO ES CIERTO, sin fundamento y sin pruebas al respecto, la demandante habla de una propuesta inexistente a nombre de nuestra empresa que sin tener ninguna obligación al respecto no existe razón ni justificación para realizar ofertas mucho menos siendo simplemente un intermediario.

AL PUNTO VEINTE Y DOS: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE la demandante crea toda una historia e incluso se atreve a hablar de amenazas sin pruebas ni fundamento ya que como se ha dicho claramente SEM S.A es simplemente un intermediario y si en algún momento se tuviese que pagar el premio a quien tuviese el billete ganador no sería a nosotros a quien nos correspondería cancelar ese dinero, sino al dueño del sorteo que sería en este caso la **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA**, razón por la cual no existe ninguna lógica para que pretendamos evadir algo que no nos toca pagar, por lo tanto, lo narrado en este punto son palabras sin fundamento y hechos que no nos consta y en los cuales no tenemos nada que ver.

AL PUNTO VEINTE Y TRES: NO ES CIERTO, en cuanto se refiere a la supuesta transacción entre la empresa y la señora **ESNEDA BURITICA**, tan es así que en esta demanda se presenta la supuesta transacción que no contiene la firma del representante legal de la empresa y un documento sin firmar no genera ningún vínculo contractual y termina siendo un documento que seguramente elaboro unilateralmente esta señora y sobre el cual la empresa no tiene nada que ver al respecto, en cuanto al otro escrito a que se refiere respecto al desistimiento de la demanda verbal con total identidad en hechos y pretensiones a esta demanda este documento fue presentado ante el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso radicado No.- 11001310303620170072700 , por parte de la señora **ESNEDA BURITICA** y su abogado desistiendo de las acciones, pretensiones y hechos con fundamento en el artículo 314 del código general del proceso, desistimiento del cual se nos corrió traslado y dio por terminado el proceso con el efecto de **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**

Si bien todos estos documentos contienen un firma autenticada de **ESNEDA BURITICA** es por siempre estuvieron seguramente en su poder y pretendió hacer una transacción que nunca tuvo efectos jurídicos, pero son hechos aislados en los que no intervino mi representada y en nada nos compromete.-

AL PUNTO VEINTE Y CUATRO: NO ES CIERTO, para que exista un contrato de transacción se necesita mínimo 2 partes y el documento presentado en esta demanda solo tiene la firma de la señora **ESNEDA BURITICA**, y en ningún momento la empresa SEM S.A la firmo, **“NO ES UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO” como lo afirma el apoderado**, por lo tanto es una imaginaria transacción basada en un documento inexistente por falta de requisito formal, por lo tanto todo lo escrito en dicho documento es simplemente una manifestación unilateral de esta señora que en nada compromete a la empresa y que curiosamente piden su nulidad, siendo que nunca nació a la vida Jurídica.

AL PUNTO VEINTE Y CINCO: NO ES CIERTO, son simples manifestaciones sin fundamento ya que como se ha dicho, la empresa no tenía ninguna razón de hecho ni de derecho para asumir el pago de un premio que en ultimas le corresponde cancelar es a la **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA**, mucho menos reconocer como ganadora de la lotería a nuestra empleada que estaba en ese momento vendiendo el billete de lotería, y para rematar sin ser la poseedora del billete y mucho menos su compradora.

AL PUNTO VEINTE Y SEIS: QUE SE PRUEBE, el despacho de conformidad con todos los hechos que se narran en este punto y en los puntos siguientes concede inexplicablemente un amparo de pobreza que en nuestro concepto debe ser revocado, ya que el amparo de pobreza es aplicable en caso de absoluta pobreza, pero a su vez la citada señora confiesa que tuvo una relación laboral con la empresa **SEM. S.A** en el año 2015 hasta el año 2018, en la cual tuvo ingresos de salario mensual con promedio de muy superior a un mínimo, **SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EPS SANITAS** para ella y todos sus hijos, y además sin saber nosotros de que fuente manifiesta tener en su poder **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 200.0000.000)** en efectivo que recibió hace menos de un año, estos datos confesados por la misma parte actora, en cifras de la **DIAN** y para el **DANE** la constituye como una persona millonaria para el promedio del país, manifestaciones que se consideran para la ley bajo la gravedad de juramento.

Así mismo juro no tener nada de dinero para sufragar los costos de esta demanda pero a su vez contrata un abogado particular y no acude a un defensor de oficio, como debería ser si fuera tan pobre como lo dice en el amparo de pobreza, en contradicción con lo millonaria que dice ser y como se muestra en los hechos subsiguientes de la demanda.-

Por expuesto consideramos que el Despacho erro al darle curso a su petición de amparo y debe considerarse de **OFICIO** la revocatoria de este amparo, sancionar a los responsables de acuerdo a los artículos 79,80.81,156 del CGP por posible **JURAMENTO FALSO** de acuerdo a lo que se compruebe, cuya prueba es esta misma demanda, consideramos que el apoderado se dejó llevar por una versión de su cliente claramente fantasiosa y presuntamente **MAL INTENCIONADA**, seguramente ambicionando los beneficios de apoderar un caso de **AMPARO DE POBREZA**, para obtener los incentivos que le otorga el artículo 155 del CGP que dice:

*“ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.
Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.
Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”*

Pero por otro lado engegueciéndose y no viendo que está arriesgándose a ser solidariamente responsable en lo establecido en el artículo 81 del CGP colocando en riesgo su tarjeta y patrimonio al involucrase en una aventura en la que puede ser responsable de los daños y perjuicios que se causen y de las sanciones que pueden imponérsele personalmente por apoyar una demanda evidentemente temeraria:

“...ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe....”

*“...ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.
A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional...”*

AL PUNTO VEINTE Y SIETE: NO ES CIERTO, las circunstancias narradas supuestamente especiales contradicen a la demandante en lo misma demanda por lo anotado en el punto anterior, si bien puede estar registrada en la unidad de víctimas desde hace ya años, ya se encuentra insertada en la sociedad con todos los beneficios que le brinda un empleo estable, seguridad social, para ella y su hijos, e incluso un dinero que manifiesta tener, además de todas las indemnizaciones que debe haber recibido por parte del Estado como supuesta víctimas de la violencia.

AL PUNTO VEINTE Y OCHO: NO ES CIERTO, se pretende por la parte demandante engañar y enternecer al Despacho con una versión falsa de una situación económica de pobreza extrema que no es cierta, constituyéndose en argumento lacrimoso y obtener ventajas al mostrar una supuesta situación entre un pobre y un rico, sin darse cuenta que al momento de ocurrir los hechos esta señora era una empleada con un buen salario, con todas sus prestaciones sociales, afiliada a una seguridad social con todas las garantías para ella y sus hijos, y ahora viene a decirnos que estaba en un desamparo económico pretendiendo obtener ventaja sin darse cuenta que ella misma con su apoderado se están contradiciendo en la misma demanda.

Las manifestaciones de su apoderado son comentarios simplemente tendenciosos por mostrar un estado de indefensión inexistente y prestándose para apoderar una demanda que consideramos temeraria y a sabiendas de un resultado de una demanda anterior en la que ya se juzgó todo lo aquí mencionado, pero lo que si afirman es no tener ni haber tenido el **BILLETE DE LOTERIA** en su poder, si este es el requisito legal para legitimarse para el cobro (Ley 1393 de 2010 art.12) *entonces como pretenden legitimarse por otro medio que la Ley en ningún momento contempla* ¿.

AL PUNTO VEINTE Y NUEVE: NO ES CIERTO, que se pruebe, la parte demandante pretende enternecer al Despacho presentándose como una persona indefensa pero lo que realmente es todo lo contrario y pretende utilizar la justicia con unos fines que rayan en la mala fe, es una persona perfectamente capaz, desempeño un cargo en la empresa por varios años en la cual maneja un computador, diferentes programas complejos de sistemas en línea nacional para lo cual fue entrenada por **SEM S.A.**, una caja y todos los dispositivos electrónicos para realizar su labor, una persona con **“PRECARIOS”** conocimientos no tiene la capacidad de realizar y entender esta labor y estas manifestaciones si dejan ver la mala intención y la máscara que se pretenden colocar para influir un resultado a su favor **“non santo”**.- incluso su condición de víctima de la violencia, viendo sus habilidades, crea dudas que podría haberlas obtenido con versiones similares con las que pretende ganarse este proceso.-

AL PUNTO TREINTA: NO ES CIERTO, en primer lugar esa transacción que se presenta nunca fue firmada por la empresa SEM. S.A ni mucho menos por la **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA**, por lo tanto no existe ningún daño ni engaño al respecto mucho menos dolo, por lo tanto las respuestas dadas a sus derechos de petición son absolutamente correctas y la transacción que presenta es un documento unilateral de parte suya sin valor alguno , nunca tuvo efectos jurídicos ni los tendrá por falta de requisitos formales.

AL PUNTO TREINTA Y UNO: NO ES CIERTO, el apoderado mal intencionadamente pretende darle valor a un contrato que no existe, por lo tanto todo lo que diga su texto carece de valor jurídico y de importancia.

AL PUNTO TREINTA Y DOS: NO ES CIERTO, vuelve y se hacen manifestaciones y juicios de valor que no aplican ¿Cómo puede pretenderse cobrar un billete de lotería sin ser el portador? Y aparte de esto tratar de cobrárselo a un intermediario que no tiene esa responsabilidad.

En cuanto al supuesto dinero que dice habersele ofrecido de parte de la empresa no tenemos ningún conocimiento al respecto y mucho menos obligación dadas todas las circunstancias ya manifestadas en esta respuesta.

AL PUNTO TREINTA Y TRES: NO ES CIERTO, el error lo produce ella misma al creerse beneficiaria sin sustento alguno de un sorteo sin llenar ninguno de los requisitos para obtener tal legitimación, las manifestaciones temerarias del apoderado no tiene ningún fundamento legal ni probatorio, la empresa **SEM S.A** no tenía ninguna razón ni para negar ni para aceptar el pago de un premio que le corresponde pagar a la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**, por lo tanto nuestro único interés es comercializar un producto denominado billete de lotería y su ganador tiene la obligación de presentarlo como portador para que se le pague y si no es así pues no se le paga.-

AL PUNTO TREINTA Y CUATRO: NO ES CIERTO, lo irrazonable es presentar una demanda temeraria sin tener ninguna personería jurídica para actuar como demandante y sobre unas pretensiones y hechos que ya hicieron tránsito a cosa juzgada y haciendo manifestaciones de supuestas ofertas y pagos que no existieron de nuestra parte

AL PUNTO TREINTA Y CINCO: NO ES CIERTO, nuevamente el apoderado se extralimita en sus comentarios y apreciaciones, en primer lugar se refiere a una transacción que nunca existió, en segundo lugar presenta un documento sin firmar el cual pretende dar un valor jurídico, tercero se refiere a un desistimiento cuya prueba documental se anexa el cual nunca fue firmado por la sociedad **SEM S.A** **mucho menos fue realizado por la empresa y tampoco fuimos los que lo entregamos para que lo presentara** son manifestaciones y apreciaciones falsas.

Lo que si es cierto es que el **DESISTIMIENTO** se encuentra firmado por el abogado de la señora **ESNEDA BURITICA** y ella misma en persona, con firmas autenticadas **presentado** por ambos ante el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, entonces de dónde saca este señor que su defendida fue timada ¿, y sin tener ninguna prueba se atreve a afirmarlo, si bien él dice que su poderdante es ignorante, el apoderado doctor **DARLES AROZA** no lo es y si se prestó como profesional para plantear tan descabellada demanda.

AL PUNTO TREINTA Y SEIS: NO ES CIERTO, son manifestaciones sin ningún fundamento que reiteran la temeridad de esta demanda por lo tanto no tenemos que pagar absolutamente nada al respecto.

AL PUNTO TREINTA Y SIETE: NO ES CIERTO, el apoderado ingenuamente le ha creído ciegamente a su cliente y por ello genera una solidaridad junto con su cliente en los daños que se causen a los demandados.

AL PUNTO TREINTA Y OCHO: NO ES CIERTO, la hipótesis de que habla el apoderado parten de unos hechos fantasiosos e imaginados por su cliente sin averiguar e investigar cual fue el resultado de ese sorteo, procede a sacar conclusiones descabelladas y partiendo de premisas que no son ciertas para terminar en conclusiones fuera de todo contexto, nuevamente refiere a que **ESNEDA BURITICA** pago supuestamente el valor del billete a sabiendas de que era simplemente el pago de una faltante, mas no la compra del billete, y con este argumento presentarse como supuesta ganadora, después nuevamente refiere a un contrato de transacción que presenta sin firmar y refiere a un desistimiento que si es cierto que se presentó y se firmó válidamente presentándolo la misma demandante ante el **JUZ 36 CCTO** de bta, pero que ahora pretende desconocer y anular sin ninguna prueba al respecto.

Vuelve nuevamente a referirse a un supuesto pago que en ningún momento se realizó y además ella nunca estaba comprando un billete de lotería, si no cubriendo un faltante de caja como ellos mismos lo aceptan en varios puntos de los hechos.

AL PUNTO TREINTA Y NUEVE: NO NOS CONSTA, es un asunto que corresponde a la **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA**, pero no entiendo ¿Por qué se hace una petición tan fuera de lugar sin ningún fundamento ni prueba? Esto demuestra hasta donde llega la temeridad de esta señora y su apoderado.

AL PUNTO CUARENTA: NO NOS CONSTA, es un asunto que corresponde a la **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA** ¿de dónde saca que es el titular? Más teniéndose en cuenta que es un título pagadero al portador y solo el **PORTADOR** al momento de presentarlo se convierte en el titular del billete y ganador del premio., su petición a la lotería es absurda.-

AL PUNTO CUARENTA Y UNO: NO NOS CONSTA, y si esto es cierto le hayo toda la razón a la **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA** en no contestar, como dice el refrán "*a palabras necias oídos sordos*".

-RESPUESTA RESPECTO A LA SOLICITUD DE "VI. PRUEBA QUE SE DEBE EXHIBIR"

La sociedad **SEM S.A.** como intermediaria en la comercialización y venta del producto denominado "**LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**", realiza simplemente su venta de la cual solo queda impreso el **BILLETE "UNICO" DE LOTERIA** que se le entrega a su comprador al momento de su compra, por lo tanto no tenemos este documento, por cuanto las seguridades del sorteo no permite obtener o reproducir copias, solo la **LOTERIA** lo tendría si se presentó el **PORTADOR** para su cobro.

Respecto al **COMPROBANTE DEL PAGO DEL PREMIO** también es un documento que no tenemos en nuestro poder por cuanto como dijimos solo somos intermediarios, no nos corresponde ni somos los obligados a realizar el pago y además es un documento protegido por las normas de "**CONFIDENCIALIDAD**" para garantizar la seguridad del **GANADOR** y la información de sus datos personales etc, por lo tanto solo la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** lo tiene bajo su custodia si ya realizo su pago.-

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO No. VII de la demanda.

Respecto al valor que pretende la parte demandante, independientemente de que consideramos con certeza que no le asiste ningún derecho a cobrar valor alguno, debemos anotar que los sorteos de apuestas tiene una serie de descuentos fiscales y tributarios que generan un pago al apostador muy por debajo de las pretensiones de la demandante, descuentos que pasan al Estado y que no recibe el ganador de un premio, por lo tanto sus pretensiones sobre \$ 300.000.000, no son reales y solo tendrá derecho a un valor neto muy inferior, una vez se le hagan los descuentos de ley si hipotéticamente tuviera derecho, además la pretensión de los intereses por no estar pactados en este tipo de contratos, no tendría derecho si no eventualmente a los intereses legales establecido en el Código Civil correspondientes al 6 % anual, pero como no ha presentado el billete ganador, no existiría ningún derecho de intereses si no a partir de su presentación.-

CAUSALES DE EXCEPCION.

PRIMERA CAUSAL DE EXCEPCION

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCION POR NO CONTENER FIRMA DE QUIEN DICE SE OBLIGA Y POR CONSIGUIENTE DE LA NULIDAD PLANTEADA .-

Sustento mi excepción en lo siguiente:

1.- Si el Despacho observa la parte demandante pretende la **NULIDAD** de un supuesto contrato de **TRANSACCION SIN FIRMA** cuyo pronunciamiento tiene como objeto unas pretensiones **CONSECUENCIALES** que ya fueron falladas dentro de un proceso que termino la Litis entre las misma partes por **DESISTIMIENTO UNILATERAL** de la demandante (314 CGP), en proceso **DECLARATIVO DE ESNEDE BURITICA CONTRA SEM S.A Y SOCIEDAD NACIONLL CRUZ ROJA COLOMBIANA** que

curso en el Juzgado TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogota. por lo tanto en el fondo lo que se pretende la demandante en ANULAR LA SENTENCIA YA DICTADA Y REABRIR DE NUEVO EL DEBATE Y OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE UNAS PRETENSIONES QUE FUERON DESISTIDAS EN SENTENCIA ANTERIOR, presentando un documento que contiene texto de CONTRATO DE TRANSACCION, pero este documento no se encuentra firmado por la dos partes, firma que constituye el requisito *sine-quantum* para su validez es una condición si la cual no existe derecho de quien lo alega. mucho menos su nulidad extendida a un proceso fallado (art.135 CGP)

En conclusión la DEMANDANTE pretende ANULARSE A SI MISMA un contrato de TRANSACCION y UN DESISTIMIENTO Solo firmado por ella misma, endilgándole reconocimientos y obligaciones a la parte DEMANDANTE que NO FIRMA y obviamente no acepta, para obtener unas pretensiones que ya DESISTIÓ en otro proceso similar que si es válido y esta en firme a causa del DESISTIMIENTO, razones por las cuales la demandante no esta LEGITIMADA solicitar las declaraciones de NULIDAD que pretende y por consiguiente para demandar. (anexo copia autentica de auto de fecha 9 de mayo, Juz 36 C.C: Bta)

REABRIR el debate en las condiciones que se pretende por parte de la demandante constituye en si una NULIDAD : “ NO PUEDE ALEGAR NULIDAD QUIEN HAYA DADO LUGAR AL HECHO QUE LA ORIGINA”, no existe LEGITIMACIÓN para estas pretensiones (art. 135 del C:GP.)

2. De conformidad con lo manifestado y la prueba documental presentada por la demandante, el Despacho sin el mayor esfuerzo podrá comprobar que no está firmado por el representante legal de la sociedad SEM S.A. señor JAIRO PATIÑO, en este orden de ideas es un documento unilateral sin ningún valor y todo su contenido es una simple manifestación de la parte demandante sin ninguna obligación ni manifestación que pueda endilgársele a quien no lo firmo y que desconoce.

3.- Las pretensiones de la demanda no tienen ningún sentido por cuanto pretende LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE TRANSACCION sin firmas que no existe. es un simple papel sin valor porque no fue firmado, a partir de este hecho irrefutable y cuya prueba obra en este proceso, no existe ni puede pretenderse una NULIDAD DE ALGO QUE NUNCA EXISTIO.

4.- La excepción se basa específicamente en la inexistencia del contrato de TRANSACCION sin firmar, que conlleva a que no tenga valor y no exista tal documento en la calidad que se pretende y por consiguiente la NULIDAD de la supuesta transacción ya que el acto y/o contrato que se pretende anular no existió por falta de firma, es una excepción que debe fallarse a nuestro favor por simple SUSTRACCIÓN DE MATERIA por la inexistencia de los supuestos, hechos o normas que sustentan las pretensiones, por cuanto el Despacho judicial cuando compruebe la INEXISTENCIA CONTRACTUAL no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que no tiene nada que lo sustente.

El juez cuando vaya a tomar una decisión encontrará que la causa que originó la prueba de la pretensión no existe, por cuanto la motivación de la pretensión de los demandantes es obtener la NULIDAD DE LA TRANSACCION y como consecuencia de esta anular el DESISTIMIENTO UNILATERAL de la demanda realizada por ESNEDE BURITICA en proceso aparte, por lo tanto ante la INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCION por falta de firma el juez no tendrá sobre qué pronunciarse, sobre qué decidir, debido a que se ha presentado la sustracción de materia de la prueba de la pretensión de nulidad del contrato de transacción, ya que no existe contrato de transacción por no estar firmado por las dos partes, este documento presentado por los demandantes es un simple papel sin valor alguno, por consiguiente siendo este el argumento y fundamento probatorio al no existir la NULIDAD ALEGADA no afecta bajo ninguna circunstancia la validez de un DESISTIMIENTO que adicionalmente sus efectos se encuentran en firme en otro proceso-

5.-En este caso, la materia es el documento de transacción sin firmar , al no contener el documento el requisito de la firma el Despacho no tendrá materia para decidir, puesto que se ha sustraído el argumento del demandante con base en la prueba presentada sin el lleno de requisitos que origino la pretensión de nulidad .

Ante lo expuesto ruego al Despacho declarar probada la excepción.-

SEGUNDA CAUSAL DE EXCEPCION

INEXISTENCIA DE NULIDAD DEL DESISTIMIENTO Y POR CONSIGUIENTE TRANSITO A COSA JUZGADA (ART. 302,303. 314 del C.GP)

Sustento mi causal de excepción en los siguientes puntos:

1.-La **COSA JUZGADA** es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia o que por su naturaleza se les da esta calidad (art. 314 del CGP) en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.- Los efectos de la **COSA JUZGADA** se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor **DEFINITIVO E INMUTABLE** a las providencias que profieran Los jueces, en conclusión se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes , volver a entablar el mismo litigio.

3.- Con fundamento en lo expresado estamos ante dos Pretensiones principales de la parte demandante que son **LA NULIDAD RELATIVA DE LA TRANSACCION (sin firma) y del DESISTIMIENTO (unilateral firmado por demandantes)** y consecuentemente obtener el pago de un premio al que cree tener derecho , **HECHOS Y PRETENSIONES** que tiene relación jurídica determinante con los hechos narrados en el **VERBAL** de **ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A, Y CRUZ ROJA** que curso en el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogota , radicado con el No.1100131030 3620170072700 que concluyo mediante Auto de 9 de mayo de 2018, por **DESISTIMIENTO DE LOS DEMANDANTES** y que por autoridad de la Ley según el artículo 314 del C de P.C , produce efectos de **SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

(art. 314 de CGP: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*-)

4.-Al respecto de la demanda, la segunda pretensión que sería la validez ,o, no del **DESISTIMIENTO** presentado ante el **JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BTA**, esta pretensión de anular el documento y sus efectos, por una parte depende de acuerdo a la demanda de la existencia de un supuesto **CONTRATO DE TRANSACCION** el cual como se prueba por su simple observación, nunca tuvo vida jurídica ya que no fue suscrito por el demandante y si observamos **EL DESISTIMIENTO** que presenta la demandante, este firmado por **ESNEDA BURITICA** junto con su apoderado , con firmas autenticadas ante Notario, funcionario Público que con su aval, da fe de su idoneidad, capacidad y libre albedrío de las partes que lo firman, además que son personas mayores de edad y presentado a un Despacho judicial que conocía del proceso en el cual se relatan los mismos **HECHOS Y PRETENSIONES** que corresponden a las aquí narrados en esta demanda, de los cuales DESISTIERON con todos sus efectos legales y que ahora se pretenden anular sin ningún fundamento, con base en versiones iguales y comentarios subjetivos y totalmente fuera de lugar.-

5. La realidad del asunto que nos ocupa es que estamos ante una solicitud insólita de **NULIDAD** de una transacción sin firma e inválida y una nulidad de un escrito de desistimiento que presentaron unilateralmente ante el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con toda la validez y que termina el proceso mediante *auto de fecha 9 de mayo de 2018 (se anexa como prueba)* el cual no fue recurrido produciendo la firmeza y los efectos de **COSA JUZGADA**, documentos que pretenden declarar nulos sin ningún argumento válido y en un escenario que no es el correcto, si la señora alega que fue presionada o actúa en contra de su voluntad, para eso la ley tiene otros escenarios en los cuales puede entrar a discutir el asunto y no en este tipo de proceso y trámite que no es el adecuado., mal puede un juzgado de la misma jerarquía y competencia revocar una sentencia de otro juzgado similar que fallo el asunto en derecho y mucho menos proferir una sentencia contraria a la ya dictada.-

6.- El artículo 314 del CGP dice claramente cuáles son los efectos del desistimiento de una demanda, el de **SENTENCIA ABSOLUTORIA** tal como ocurrió en este proceso que se cita el cual curso en el Juzgado **TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**. Su texto dice *“...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..” (anexo copia de auto de terminación proceso)

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas solicito al Despacho declarar probada la excepción propuesta

TERCERA CAUSAL DE EXCEPCION:

TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA ART 100 NO. 7 y art.29 de l C.N. por HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.-

1. **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, conoció del proceso **VERBAL DE ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A. Y LA LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**, tramite con similares pretensiones de la presente demanda (*se anexa copia de la demanda*), por cuanto se pretendía al igual que en este proceso que se reconozca a la demandante como propietaria del Billeto de Lotería con el numero ganador 6484 serie 113 proceso que termino por medio de un desistimiento de la pretensiones de parte de la demandante, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018, con fundamento en el artículo 314 del CGP, produciendo los efectos de **SENTENCIA ABSOLUTORIA** como lo indica la norma.
2. Ahora en este proceso, se pretende que un Despacho de igual jerarquía, reviva un proceso que ya concluyo con un fallo que absuelve de iguales pretensiones a los demandados fundamentándose en unos documentos supuestamente nuevos que corresponden a una **transacción sin firma** y en una manifestaciones de supuestos engaños y aprovechamiento de una persona discutiblemente vulnerable , que corresponden a razones sin fundamento y eventualmente causales de un trámite de **EXTRAORDINARIO DE REVISION** (artículo 380 del CGP...) que correspondería a la acción pertinente, mas no a un trámite ordinario que ya se falló, pretendiendo sustituir una Sentencia ya existente que de ninguna manera este Despacho puede sustituir por no ser competente y solo ante esta competencia quedaría declarar la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** planteada por la demandada que represento , mas no una **REVOCATORIA** que sería totalmente ilegal y arbitraria.-

3. A partir del Auto de fecha 9 de mayo de 2018 en el cual se dio por desistida la demanda de **ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A. Y LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** por parte del Juzgado **TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogota**, la demandante dejo vencer los términos para solicitar Revocatoria de su propio desistimiento alegando lo mismo que dice en este proceso, pero no lo hizo y quedo en firme el **DESISTIMIENTO UNILATERAL**, ahora si posteriormente consideró que fue viciado su consentimiento y el de su abogado porque el firma también el desistimiento y alega tener documentos, que tuvo en su poder antes de desistir, pero que solo presenta ahora varios meses después de la firmeza de la sentencia citada no puede pretender que se le reconozca este hecho como un hecho nuevo para reabrir un debate que ya concluyo por medio de un trámite similar y ante un juez de igual jerarquía, más bien sus argumentos puede exponerlos en un trámite **EXTRAORDINARIO DE REVISION** cuyas causales podrían encuadrar en lo que pretende hacer valer (art.380 CGP).-
4. Dar curso al proceso pone en riesgo la **SEGURIDAD JURÍDICA** y el **PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS** ya que estamos frente a un asunto que ya fue juzgado y fallado encontrándose actualmente en firme su decisión, si bien nuestra legislación permite reabrir el debate, solo se le permite a la parte interesada bajo una causales **TAXATIVAS** y mediante un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** del cual no es competente el Despacho para tramitar (**CGP art ARTÍCULO 355. CAUSALES**), mas no por el simple capricho de un demandante que presenta una demanda que considero **TEMERARIA** (**art. ARTÍCULO 79.CGP- TEMERIDAD O MALA FE**).-
5. Por otro lado la demandante se presenta al Despacho como sujeto vulnerable, económicamente, mostrándose con alto grado de indefeccion sin medios casi que para subsistir **todo bajo la gravedad del juramento (ver poder, hechos, amparo de pobreza)**; para obtener un beneficio que no le corresponde, mostrarse víctima, enternecer al Despacho y mostrar a la empresa como opresora y aprovechada, por consiguiente junto con su apoderado presuntamente engañando al Despacho y posiblemente asaltando las presunciones de buena fe y amparo que tales condiciones le confieren, si fueran ciertas, pero el Despacho que no se percata que esta persona en el mismo texto de la demanda se contradice (hechos: 4,7,8,10 etc) al decir que tenía empleo con **SEM S.A desde hace varios años**, y que como ejecutiva de ventas que le correspondió **VENDER** el Billete de lotería que salió premiado, razón por la cual recibió hace menos de 8 meses un **INCENTIVO** de parte de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.00)** y además dice haber recibido y tener un patrimonio **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$ 200.000.000**, que sin importar cuál sea su fuente lo tiene en su poder conforme lo confiesa y todo dentro del tiempo de ocurrencia de los hechos y el actual momento de presentación de esta demanda.

En conclusión desde ocurridos los hechos **el dia 1 de noviembre de 2018**, hasta la fecha tenia las siguientes condiciones:

- Se encontraba empleada con la empresa **SEM S.A.** Desde el día 8 de enero de 2015
- Tenia contrato laboral a término indefinido, que incluía todas las prestaciones sociales y una **SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL** que incluía su **NUCLEO FAMILIAR** dentro del cual se encuentra sus hijos como beneficiarios
- Estaba afiliada a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COFREN"** que la da beneficios propios y a su familia.
- Recibió de parte de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** un **INCENTIVO DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (hecho 14 de la demanda)**
- .Renuncio Voluntariamente a la empresa el dia 26 de abril de 2018,
- Según su versión recibió **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)** de pesos de manos de su abogado ((hecho 25 de la demanda)

Bajo estas condiciones no entiendo cómo se atreven a decir que es sujeto de amparo de pobreza una persona que para nuestra sociedad es considerada con ese patrimonio, una persona millonaria (**INDICES -DIAN**) .Manifestar ella y su apoderado bajo la gravedad del juramento que su estado es de total indefección y pobreza y al mismo tiempo dentro del mismo texto aceptar otra condición muy diferente es una total torpeza de su parte del abogado y la demandante y lo considero un posible prueba de engaño al Despacho que a su vez no considera tal exabrupto y acepta concediéndole el amparo solicitado, que hace parte también de todas las manifestaciones que no consideramos ciertas y que pretenden un enriquecimiento sin derecho a obtenerlo, con transacciones sin firma, desistimiento unilateral que ellos mismos cuestionan además fuera de términos y ante un proceso que ya fue juzgado., es necesario estudiar una presunta **TEMERIDAD a las luces del artículo 79,80 y 81.-CGP**

Ante lo expuesto el trámite del proceso declarativo establecido en los artículo 368 y s,s, no aplica a las pretensiones de esta demanda. Ya que son asuntos que pueden reabrir su discusión y juzgamiento solo a través de un trámite de **RECURSO EXTRAORDINARIO (CASACION -REVISION-TUTELA)** pero no mediante la reapertura de un trámite de proceso declarativo que ya fue agotado, juzgado y sentenciado con fundamento en lo normado en el artículo 314 del **CGP**, en consecuencia declárese probada la excepción de tramite inadecuado de la demanda.- (**prueba de desistimiento y auto de terminación anexo**)-

CUARTA CAUSAL DE EXCEPCION

FALTA DE PERSONERIA EN CAUSA PASIVA PARA SER DEMANDADO

Sustento mi causal en lo siguiente

1.-la empresa **SEM S.A.** mediante contrato con **CODESA S.A** es el distribuidor autorizado de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, para distribuir su producto de juego de suerte y azar denominado **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** .

2.- **SEM S.A** en condición de distribuidor y comercializador de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** para el Departamento del Meta, mediante contrato de **MANDATO REPRESENTATIVO** firmado con **CODESA S.A.**, quien a su vez es mediante **CONTRATO DE DISTRIBUCION DE NUMERACION DE LA LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** es el **DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE LA LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** (se anexan contratos) tiene la calidad de **INTERMEDIARIO** entre el apostador y el obligado a pagar el premio, por lo tanto no es el llamado a responder por el pago.

3.- La demandante en su condición de empleada se **SEM S.A.** y como vendedora del Billete de **LOTERIA** con el numero ganador 6484 Serie 113 del sorteo realizado el día 1 de noviembre de 2016, si es su **PORTADORA** del documento debe acudir es a la **SOCIEDAD NACIONAL LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**, para que se le cancele el premio.-

4. La calidad de **INTERMEDIARIOS** en la venta de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** no nos confiere **PERSONERÍA EN CAUSA PASIVA** para ser sujetos demandables para el pago del premio de un billete ganador de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**, son ellos los obligados a responder ya que el contrato de apuesta es entre el portador del billete y Lotería misma., motivo por el cual son llamados en garantía.-

Ante lo expuesto solicito al Despacho se proceda a declarar probada a excepción propuesta.

QUINTA CAUSAL DE EXCEPCION

FALTA DE PERSONERIA EN CAUSA ACTIVA PARA ACTUAR COMO DEMANDANTE LA SEÑORA ESNEDA BURITICA POR NO TENER LA CALIDAD DE APOSTADORA Y NO SER POSEEDORA DEL BILLETE DE LOTERIA (ley 1393 de 2010)

Sustento mi causal en lo siguiente:

1.- Los contratos de juego y apuesta son un tipo de contrato aleatorio en el que la suerte o azar determina la equivalencia de las prestaciones y atribuye obligaciones que tendrán que ser cumplidas por cada una de las partes.

2.- El portador y/o el tenedor (poseedor) de un determinado título en este caso el Billete de Lotería es acreedor de todos los derechos y beneficios que este otorga, los títulos al portador se transmiten con la simple entrega del documento por lo tanto se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por simple tradición. La simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título.

3. *La ley 1393 de 2010 en su artículo 12 dice:*

“ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.”

4. Para el proceso en curso, como en el proceso citado de Bogotá que curso en el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO** que termino por desistimiento con efectos de **SENTENCIA ABSOLUTORIA (art. 314 del CGP)**, y el proceso que nos ocupa actualmente con identidad de pretensiones y de hechos la señora **ESNEDA BURITICA** nunca presento el billete ganador para su cobro, por lo tanto mal puede solicitar que se le reconozca un derecho sin ser titular del mismo, razón por la cual carece de **PERSONERIA EN CAUSA ACTIVA** para reclamar el pago de un premio cuyo título no posee.

5.-Adicionalmente nunca tuvo la calidad de apostadora y compradora del Billete de lotería, ella en su calidad de empleada simplemente lo vendió y presento un faltante de caja que pago, el cual en ningún momento se realiza por una compra del billete de la **LOTERIA** (verse prueba presentada por la demandante) y ahora pretende que se le reconozca esta calidad, configurándose sus pretensiones en un posible acto de oportunismo y mala fe de la demandante.-

6.-No puede declararse a la señora **ESNEDA BURITICA BURITICA** como ganadora del referido premio mayor, toda vez que ella jamás pensó en jugar ese número, jamás lo jugo, jamás lo pago. Lo único que hizo fue estar en el sitio donde funciona la máquina que vendió las dos fracciones del premio mayor, las cuales fueron impresas y entregadas a una persona diferente a ella.- Ahora, respecto de dicho supuesto recibo que presenta como supuesta prueba de pago del valor del Billete, se puede comprobar con su sola lectura que el comprobante de **DIEZ MIL PESOS : NO INDICA EN NINGUNA PARTE QUE SE ESTÉN PAGANDO DOS FRACCIONES DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA**, es simplemente el cubrimiento de un faltante que de forma avivata pretende mostrar al Despacho como un comprobante de compra.

Ante lo expuesto solicito al Despacho declarar probada la excepción propuesta

SEXTA CAUSAL DE EXCEPCION

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE POR PRETENDER IMPUTAR UN PAGO QUE NO LO ES.

Sustento mi excepción en lo siguiente;

1.-Todo apostador adquiere su calidad de titular del Billete de Lotería cuando paga su precio y obtiene el título que lo acredita como **PORTADOR** al momento de presentarse a la **LOTERIA** para su cobro, no siendo necesariamente quien lo compra, quien lo cobra por cuanto solo **EL PORTADOR** es quien se legitima al momento del cobro, a manera de ejemplo si el billete se le extravía quien lo encuentre y lo presente queda legitimado para su cobro.

2.-Como se ha manifestado por la misma señora **ESNEDA BURITICA**, ella al momento de ocurridos los hechos era **EMPLEADA DE SEM S.A.** y vendedora de apuestas y vendedora de la apuesta citada en este proceso a un **TERCERO**, que ahora pretende reclamar **INDEBIDAMENTE** ya que nunca tuvo el *animus* ni la prueba de comprarla como ella misma lo relata en los hechos de la demanda, simplemente se vio obligada a cubrir el faltante de caja de todas las ventas del día, cuyo cuadre de caja presentaba un valor faltante en general de todas las ventas del día, de diez mil pesos, sin más anotaciones al respecto. (**ver prueba del pago allegada por la parte demandante**).

3.-Como se expresó, la señora demandante **ESNEDA BURITICA** presenta un recibo de \$10.000 con el cual quiere hacerle creer al señor juez que con ese recibo ella pago dos billetes de lotería de la cruz roja y que el mismo corresponde al pago de los dos billetes ganadores, pero de la simple revisión del referido recibo se desprende que **ESTO NO ES CIERTO**, ese recibo que la señora está tratando de acomodar como si fuera del pago correspondiente a las dos fracciones de la cruz roja, no lo es, no puede tenerse el recibo como si correspondiera al del pago de las fracciones ganadoras, por consiguiente su demanda podría encuadrar en una posible demanda **TEMERARIA (art 79 CGP)**.

Ante lo expuesto solicito respetuosamente se declare probada la excepción propuesta.-

SEPTIMA CAUSAL DE EXCEPCION

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PAGO DEL PREMIO a un tercero (COBRO DE LO NO DEBIDO)

Sustento mi causal en lo siguiente:

1.-El billete de **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** es un título al portador, por lo tanto quien lo posee es su legítimo ganador al momento que lo presente para su cobro de acuerdo al requisito de suerte y azar, (ley 1393 de 2010)

2. De acuerdo a la norma quien se presente para su cobro es su legítimo ganador y así ocurrió, la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** informará al respecto por cuanto es información **CONFIDENCIAL** que solo ellos pueden proporcionar, cuando una autoridad se lo requiera.

3. Como ya se ha expresado y le consta al Despacho por la manifestaciones dadas en la demanda por la **DEMANDANTE**, ella no compro el billete **PAGO FUE UN FALTANTE DE CUADRE DE CAJA**, además no fue nunca su tenedora y/o portadora y **para desestimar aún más todas sus pretensiones, el Billete de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA pudo ser ya cobrado por EL PORTADOR** del mismo y cuya información reposa en la **LOTERIA** .-

Adicionalmente si aún, si este billete de LOTERIA no hubiere sido presentado al OPERADOR para su cobro, la señora ESNEDA BURITICA de todas formas no lo tiene en su poder y si lo tuviera ya está prescrito el derecho a reclamar el premio (Ley 1393 art.12) , por consiguiente no tiene ningún derecho para tan absurda reclamación.-

Ante lo expuesto ruego al Despacho declarar probada la excepción propuesta,

SEPTIMA CAUSAL

PRESCRIPCION LEY 1393 DE 2010 ARTICULO 12

Solicito respetuosamente al Despacho, si eventualmente llegare a aparecer un billete de lotería con las especificaciones que cita la demandante, se de aplicación al artículo 12 de la ley 1393, declarando prescrito el documento por no haber sido presentado a su OPERADOR antes del año que establece la norma citada., como el sorteo se realizó el 1 de noviembre de 2016, estaría prescrito para el día 1 de noviembre de 2017 y la presente demanda fue presentada el 23 de noviembre del año 2018, ya vencido cualquier termino de cobro y de suspensión de la prescripción por la presentación de la demanda.-

Fundamento en Derecho correspondiente a la Norma citada, que en su artículo 12 dice:

“ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.”

Ante lo expuesto solicito al Despacho declarar probada la excepción.-

OCTAVA CAUSAL DE EXCEPCION

EXCEPCIÓN GENÉRICA (ART. 282 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

Respetuosamente solicito al señor juez, con fundamento en lo normado en el artículo 282 del C.G.P. solicito que si encuentra hechos que constituyen una excepción lo declare así en su sentencia.

La norma dice: “ *artículo 282: “cuando el juez halle probados los hechos que se constituye una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las prescripciones, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.....”*

FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LAS EXCEPCIONES Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Sustento las excepciones y la contestación de la demanda con base en las siguientes normas:

Del código general del proceso:

llamamiento en garantía

artículo 64. llamamiento en garantía.

artículo 65. requisitos del llamamiento.

artículo 66. trámite.

artículo 67. llamamiento al poseedor o tenedor.

temeridad o mala fe

artículo 79. temeridad o mala fe.

artículo 80. responsabilidad patrimonial de las partes.

artículo 81. responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

amparo de pobreza.**artículo 151.** procedencia.**artículo 152.** oportunidad, competencia y requisitos.**artículo 153.** trámite.**artículo 154.** efectos.**artículo 155.** remuneración del apoderado.**artículo 156.** facultades y responsabilidad del apoderado.**artículo 157.** remuneración de auxiliares de la justicia.**artículo 158.** terminación del amparo**excepción genérica****Artículo 282.** Resolución sobre excepciones.**DEMÁS NORMAS:**

Artículo 64 y ss; 82 al 84 314, 282 y ss, 368 del código general del proceso

Artículo 5 de la ley 643 de 2001. Parágrafo segundo.

Artículo 11 de la ley 643 de 2011

Artículo 12 de la ley 1393 de 2010

Artículo 14 del decreto 3034 de 2013

Artículo 668 y siguientes del código de comercio

Artículo 3. Del decreto No. 3430 de 2013

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES Y CONTESTACION DEMANDA**-DOCUMENTALES**

1. Todas las allegadas al proceso por parte de la demandante en cuanto nos sean favorables en especial **TEXTO DE CONTRATO DE TRANSACCION SIN FIRMAS-DESISTIMIENTO DE ESNEDA BURITICA Y APODERADO ANTE JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., DERECHOS DE PETICION** y demás documentos que sirven de prueba a nuestras excepciones .
2. **COPIA AUTENTICA** del AUTO de fecha 9 de mayo de 2018 proferido dentro del proceso VERBAL No. 110013103-036-2017-00727-00 por el **JUZGADO 36 C.CTO** de Bogotá, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento unilateral de **ESNEDA BURITICA** y su apoderado, con fundamento en el artículo 314 del C de P.C. **Y DEMAS PIEZAS PROCESALES.- DEL PROCESO.- QUE INCLUYEN DEMANDA Y ACTUACIONES PERTINENTES.-**
3. **CONSTANCIA SECRETARIAL del JUZGADO 36 C.Cto de Bta.** De fecha 22 de junio de 2018, que da fe de **AUTENTICIDAD** de la copia del AUTO que se relaciona en el punto anterior, de fecha 9 de mayo de 2018 mediante el cual el Juzgado decreto la **TERMINACION** del proceso **POR DESISTIMIENTO** de la demandante y su apoderado, dentro del proceso 110013103-036-2017-00727-00
4. **COPIA AUTENTICA DE LA DEMANDA del VERBAL DE ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A. Y SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** que curso en el Juzgado **TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** radicado bajo el numero: 11001310303620170072700 En el cual se puede comprobar la identidad de hechos y pretensiones con la presente demanda, como prueba de la **COSA JUZGADA.-**
5. **PANTALLAZO** tomado de la página oficial de la **RAMA JUDICIAL** correspondiente al historial del proceso del Juzgado 36 C.Cto de Bogotá, con radicado 110013103-036-2017-00727-00 mediante el cual se puede comprobar que la terminación del proceso por desistimiento quedo en firme y fue archivado sin recursos el 13 de agosto de 2018.

20
/33

6. Contrato de distribución de numeración de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA Y CODESA no. 089-2012**
7. **CONTRATO DE MANDATO REPRESENTATIVO ENTRE SEM S.A. Y CODESA S.A**
8. **CONTRATO LABORAL DE SEM S.A con ESNEDA BURITICA**
9. **LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO ESNEDA BURITICA**
10. **COMPROBANTE DE PAGO DE FALTANTE ESNEDA BURITICA**
11. **CERTIFICACION DE AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL EPS SANITAS DE ESNEDA BURITICA, DONDE CONSTA QUE ESTABA AFILIADA DESDE EL 2015 HASTA MAYOR DE 2018**
12. **RENUNCIA PRESENTADA POR ESNEDA BURITICA A SEM S.A.**
13. **ACEPTANCIO DE RENUNCIA DE ESNEDA BURITICA POR PARTE DE LA EMPRESA**
14. **CONSTANCIA DE SEM S.A sobre contrato laboral de ESNEDA BURITICA**

-INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a absolver interrogatorio de parte a la demandante **ESNEDA BURITICA BURITICA** de las condiciones civiles anotadas en la demanda el cual será formulado por el suscrito en la respectiva Audiencia.-

OFICIOS

PRUEBA TRASLADADA:

Se allega copia y documentos pertinentes correspondientes al proceso **VERBAL DE ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A. Y SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** que curso en el Juzgado **TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** radicado bajo el numero: 11001310303620170072700

Si bien en esta contestación de demanda, se presentan pruebas suficientes de la existencia de **LA DEMANDA VERBAL DE ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A. Y SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** entre otras el mismo **reconocimiento de su existencia por parte de la demandante.** que curso en el Juzgado **TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** radicado bajo el numero: 11001310303620170072700 En el cual se puede comprobar la identidad de hechos, partes y pretensiones con la presente demanda, como prueba de la **COSA JUZGADA.**-

De todas formas solicito al Despacho para una mejor documentación, si el despacho lo considera se OFICIE al **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** para que expida a nuestra costa **COPIA AUTENTICA** de **LA DEMANDA VERBAL DE ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A. Y SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** con radicado numero: 11001310303620170072700 para que obre en el presente proceso como prueba de la excepciones propuestas en especial lo atinente a la **COSA JUZGADA** y demás excepciones que se plantean a su alrededor.-

EXCEPCIONES PREVIAS

Se presentan mediante escrito separado.-

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con el artículo No. 64 del CGP, procedo al Despacho a solicitar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** y a **CODESA S.A** el cual presento en escrito separado.

ANEXOS

- 1.- Poder conferido por SEM S.A.
- 2.-Certificado de CAMARA DE COMERCIO de constitución y gerencia de SEM S.A.
- 3.-Escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA. Y CODESA S.A
- 4.-ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

NOTIFICACIONES

Al suscrito y al representante legal de S.E.M. S.A antes **CONSUERTE S.A JAIRO PATIÑO** en la calle 15 No. 40-01 Piso 10, **CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA URBANA** Villavicencio-Meta. **CORREO ELECTRONICO:** consuertehd@gerencia.com.co

A la sociedad **CODESA** a través de su representante legal el DR. **ÁLVARO GÓMEZ SANCLEMENTE**, o quien haga sus veces en la calle 13 No. 22 A – 24. De la ciudad de Cali. Sulay.rodas@codesa.com.co

A la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** a través de su representante legal el **DR. JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO** o quien haga sus veces en la avenida carrera 68 No. 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá. Brayan.rodiguez@cruzrojacolombiana.org

VERIFICACION DE CONTESTACION DENTRO DE TERMINOS DE TRASLADO

La contestación a la demanda de la referencia, se presenta en términos de traslado de la demanda, la cual fue notificada a la empresa **SEM S.A.** mediante aviso presentado a la empresa el **19 de febrero**, cuya notificación se da por surtida al finalizar el día siguiente osea el **20 de febrero a las 6 Pm** (ART.292) , contando con **tres días** para retirar copias (art.91 CGP.) que vencieron el **día 25 de febrero a las 6 pm**, osea desde el **26 de febrero** corrieron términos de **20 días hábiles** que vencen hoy **26 de febrero a las 5 Pm** hora judicial.-, fecha en la cual se radica **CONTESTACION DE DEMANDA DE PARTE DE SEM**

Atentamente,


JUAN SEBASTIÁN RINCON RODRIGUEZ
CC. No. 80.872.548 de Bogotá,
T.P. No.275.367 del C. S. de la J.